



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO 95 (NOVENTA Y CINCO).

Altamira, Tamaulipas, a (21) veintiuno de Abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS para resolver los autos del expediente 00373/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria, **promovido por el LICENCIADO *******, en su carácter de **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** (*****), en contra de *******.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós comparece ante este Juzgado el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** (*****), promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria en contra de ***** , de quien reclama los siguientes conceptos:

- A) La desocupación y entrega material del bien inmueble ubicado en ***** .
- B) El pago de daños y perjuicios que me ha causado y la entrega de sus frutos y accesorios.
- C) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso y exhibiendo los documentos que son el fundamento de su acción.

SEGUNDO. Este Juzgado por auto del dos de Junio de dos mil veintidós da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, mandándose emplazar y correr traslado a la parte demandada, haciéndole saber que se le concede el término de diez días para que produjera su contestación si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer.- Consta que el siete de Junio de dos mil veintidós se emplaza

en forma personal a ***** con los resultados visibles en autos, a quien por auto del veinticuatro de Junio de dos mil veintidós se tiene otorgando contestación a la demanda y oponiendo las excepciones legales que hacen valer, con las cuales se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su interés convenga.- En fecha once de Enero de dos mil veintitrés, se ordena abrir el juicio a prueba por el término de cuarenta días común a las partes, dividido en dos períodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar, asentándose el computo probatorio por la Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Por auto del veintiocho de Marzo de dos mil veintitrés se cita a las partes a oír sentencia, la que se provee en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente Juicio Ordinario Civil, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 192, 195, 462 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1º, 2º, 3º fracción II, 4º fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO. La vía elegida por la actora para ejercitar su acción personal pretensiva de reivindicación, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TERCERO. En el presente caso, comparece el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** (*****), promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria, en contra de ***** , de quien reclama las prestaciones que ya se precisaron en el Resultando Primero de este fallo, fundándose para ello en los siguientes hechos que refiere en su promoción inicial y que por economía procesal, se tienen aquí

por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, ********* al producir su contestación niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran, asimismo oponiendo excepciones las que refiere y que se estudiarán más adelante en los términos expuestos.

CUARTO. El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que **“al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes”**. En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal, puesto que las de falta de acción que opone el reo, no pueden considerarse como excepciones sino como un desconocimiento del derecho sustantivo de la actora, lo cual es de estudiarse al resolver el fondo del negocio; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que **“el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos”**.

■ A efecto de cumplir con los extremos de la disposición antes aludida, la **PARTE ACTORA** ofrece de su intención las siguientes probanzas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada por Notario Público de escritura pública número treinta y dos mil doscientos veintiocho, volumen mil cincuenta y ocho, de fecha diecisiete de Septiembre de dos mil quince, pasada ante la del Licenciado *********, Notario Público número ********* en Tampico, Tamaulipas, que contiene PROTOCOLIZACIÓN DE CONSTANCIAS DE ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL, decretada en el expediente ********* del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del inmueble que se identifica como *********.- Visibles de foja 22 a 43.- Documental a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en certificado de libertad de gravamen con número de entrada *********, respecto de la FINCA NÚMERO ********* DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.- Visible a foja 41 y 42.- Documental a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

III. CONFESIONAL a cargo de ***.** Probanza que no se desahoga en la fecha y hora señalada como se desprende de la constancia del veintitrés de Febrero de dos mil veintitrés visible a foja 129, empero el dos de Marzo de dos mil veintitrés se le declara confeso de las posiciones legales, teniéndose por ciertos los hechos siguientes:

4. ES CIERTO que posee el domicilio en forma ilegal.

Probanza a la que se concede valor probatorio de conformidad con el artículo 306, 392, y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente negocio judicial.- Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo

325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita lo vertido en la misma en tanto beneficie los intereses de su oferente.

V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca los intereses del oferente.- Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículo 392 concatenado con lo que establece el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada por Notario Público de instrumento numero ciento un mil cuatrocientos treinta y uno, libro tres mil treinta y uno, de fecha quince de Abril de dos mil veintiuno, levantada ante la fe del Licenciado *********, Notario Público ********* en la Ciudad de México, la cual contiene PODER LIMITADO que otorga el ********* al LICENCIADO *********, y otros.- Visible de foja 4 a 21.- Documental a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por acreditada la personalidad con que comparece a promover el presente juicio el LICENCIADO *********.

- Por su parte, ********* no ofrece medios probatorios.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN. Ahora bien, la acción reivindicatoria es aquella en la cual el actor alega que es propietario de una cosa que el demandado posee o detenta sin derecho para ello, cuyo objeto es que se declare judicialmente su derecho de dominio y se le devuelva el bien mueble o inmueble con sus frutos y acciones; asimismo el artículo **622** del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dispone que: “*La acción Reivindicatoria puede ejercitarse: I.- Contra el poseedor originario; II.- Contra el poseedor con titulo derivado; III.- Contra el simple detentador; IV.- Contra el que ya no posee, pero que poseyó...*”; por otra parte el diverso **624** del ordenamiento procesal de la materia, dispone que:

“Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.”

Analizadas las probanzas ofertadas, se obtiene que por cuanto hace al primer elemento, la parte actora exhibe copia certificada por Notario Público de escritura pública número treinta y dos mil doscientos veintiocho, volumen mil cincuenta y ocho, de fecha diecisiete de Septiembre de dos mil quince, pasada ante la del Licenciado *****, Notario Público número ***** en Tampico, Tamaulipas, que contiene PROTOCOLIZACIÓN DE CONSTANCIAS DE ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL, decretada en el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del inmueble que se identifica como *****, así como certificado de libertad de gravamen con número de entrada *****6 que corresponde a la FINCA NÚMERO ***** DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, anexo a la propia escritura, donde se observa como titular del inmueble al *****, ***** por título de adjudicación por remate judicial, según la inscripción 3a por escritura número 32,228, volumen 1058 de fecha jueves, 17 de Septiembre de 2015; y con la cual se acredita que el promovente en efecto **es propietario de la cosa que reclama** consistente en inmueble ubicado en *****.

Por cuanto hace al requisito de que la parte demandada sea poseedor o detentador de la cosa que se reclama, ello ha quedado

debidamente demostrado con las constancias de autos pues se desprende que el emplazamiento ordenado se efectuó en el inmueble motivo del litigio ubicado en *********, lo que se refuerza con lo vertido por el demandado en su escrito de CONTESTACIÓN a través de la que manifiesta expresamente que se encuentra en posesión de la finca ubicada en *********

Por lo que hace al tercer elemento por acreditar consistente en la identidad de la cosa, debe decirse que no existe medio de prueba ofertado que justifique la misma, pues dicha identidad se traduce en el hecho de que no pueda dudarse cuál es la cosa que se pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, debiendo encontrarse precisada la situación, superficie y linderos del inmueble correspondiente, hechos que el promovente se encuentra obligado a demostrar por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley, lo que se omite en el presente juicio, desconociéndose sí efectivamente existe identidad material entre bien reclamado y aquél que posee la parte demandada; sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: **ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS**¹. “La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”, y **ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y**

MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA². “Para

1 Registro digital: 392148

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Tesis: 21

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, página 15

Tipo: Jurisprudencia

2 Registro digital: 202827

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.”

En virtud de lo expuesto con anterioridad, al quedar de manifiesto que no se cumple con los elementos necesarios para que la acción ejercitada pueda prosperar, este juzgador concluye que NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria, **promovido por el LICENCIADO *******, **en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** (*****), en contra de *******, en consecuencia resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por ***** , absolviéndose a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

En virtud de la improcedencia de la acción ejercitada, y que la demandada comparece al juicio realizando contestación a las pretensiones del promovente, oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo probanzas, que implicaron la contratación de un profesional con conocimientos en la materia con el fin de hacer valer su defensa, en tales consideraciones y conforme a lo dispuesto por el artículo 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, resulta procedente condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4º, 30, 68, 105, 109, 112, 113, 130, 462, 621, 622, 623, 624, 626, 627 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, 743, 744, 745, y demás relativos del Código Civil en vigor, se:

RESUELVE

PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria, promovido por el LICENCIADO *****, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** (*****), en contra de *****, en consecuencia resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por *****, absolviéndose a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. En virtud de la improcedencia de la acción y los motivos expuestos en el desenlace del considerando quinto, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas erogados en el presente juicio por *****.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Segundo de lo Civil.

LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.
Secretaria de Acuerdos.

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.

MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (95) dictada el (VIERNES, 21 DE ABRIL DE 2023) por el JUEZ, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.